

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 001

San Juan de Pasto, 12 de febrero de dos mil veinte

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Bernardo Eliecer Narváez López.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800059-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 5.229.587 de Buesaco (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "Ojo de Agua" ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-250166	52110000100070197000	0 Ha 6971 m ²	0 Ha 7068 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

LINDEROS DEL PREDIO "OJO DE AGUA"



Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con predio de Bernardo Narváz López, en una distancia de 104.3 metros</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de José Heriberto Domínguez, en una distancia de 69.4 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con predio de Herederos de Gonzalo Urbano, en una distancia de 59.3 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta hasta llegar al punto 10 con predio de José Vicente Armero, en una distancia de 58.0 metros</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 11 con predio de José Vicente Armero, en una distancia de 64.6 metros; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el puntos 12, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de José Nativel Meneses, en una distancia de 25.1 metros.</i>

COORDENADAS DEL PREDIO "OJO DE AGUA"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	644174,599	668798,244	1° 22' 35,224" N	77° 3' 8,108" O
2	644172,627	668817,240	1° 22' 35,161" N	77° 3' 7,494" O
3	644188,830	668844,052	1° 22' 35,689" N	77° 3' 6,628" O
4	644170,094	668894,689	1° 22' 35,082" N	77° 3' 4,992" O
5	644164,095	668887,213	1° 22' 34,887" N	77° 3' 5,233" O
6	644148,036	668874,365	1° 22' 34,364" N	77° 3' 5,647" O
7	644132,331	668838,298	1° 22' 33,852" N	77° 3' 6,812" O
8	644116,583	668836,329	1° 22' 33,340" N	77° 3' 6,875" O
9	644086,096	668805,277	1° 22' 32,347" N	77° 3' 7,877" O
10	644100,456	668748,951	1° 22' 32,812" N	77° 3' 9,697" O
11	644154,104	668785,150	1° 22' 34,558" N	77° 3' 8,530" O
12	644171,358	668792,882	1° 22' 35,119" N	77° 3' 8,281" O

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Buesaco y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda San Miguel de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a



efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:

(...) este predio lo compré a mi papá José Ignacio Narváez hace como 48 años, cuando apenas nos casamos con mi esposa, el negocio se hizo de palabra nomas (sic), pero por ahí en el año 2010, empecé a hacer papeles con el Incoder, el doctor José María Moncayo alcalde de Buesaco en esa época, nos dijo que él quería hacer las escrituras que un señor iba a tomar escrituras, entonces yo metí papeles con el alcalde y en el año 2012 me entregaron la resolución del Incoder, esta escritura está registrada en instrumentos públicos de Pasto. Yo tengo que decir que yo mandó (sic) en el predio Ojo de Agua hace 48 años, yo lo utilizaba como potrero para poner caballos, así lo tuve mucho tiempo porque tenía caballos y unos dos bueyes, este predio lo empecé a sembrar de café hace 3 años. El predio está cerrado con alambre de púa (...) (reverso del folio 17).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) yo salí desplazado por ahí en el 2002, porque antes a mí me mataron dos hijos la guerrilla, uno en el año 1995 y luego el otro en el año 1998, a ellos los mataron porque el primer muchacho tuvo una pelea con otros jóvenes, él se llamaba Hermes Narváez, y él mato a uno en una fiesta en una discoteca, él estaba tomado y le habían buscado pelea y él con una cuchillada (sic) mato a uno, y por eso me lo mato la guerrilla (...) no ve que ellos eran los que mandaban por allá y hacían la justicia (sic), entonces luego matan a mi otro hijo Lucas Narváez, él paso de que se hizo demente (sic) del pensar de lo que lo mataron al otro hijo y un señor lo acuso a mi hijo que le estaba quitando a la mujer y él lo informó a la guerrilla y también lo mataron, el que lo mato era un miliciano de la guerrilla, antes de que lo maten a él ya lo venían amenazando de que o iban a matar la guerrilla (sic), hasta que un día lo cogieron, él estaba acostado en un potrero y llegaron y lo mataron con un machete, la misma guerrilla nos fue a avisar que fuéramos a traer el cuerpo y nos amenazaron de que no debíamos avisar al ejército. Después de eso a nosotros nos venían amenazando, es que en esa época también llegó el ejército y nos acusaron a nosotros de que habíamos sido los que los llamamos al ejército, desde que los mataron a los hijos nos decían que teníamos que irnos, nos decían que éramos unos sapos, eso nos lo decía la guerrilla, mi hijo tenía 12 años cuando nos siguieron amenazando, por eso nos fuimos (...) (folio 26).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ, puede considerarse propietario del predio anunciado a partir del 6 de diciembre de 2012, fecha en la cual el INCORA le adjudicó el predio objeto de las presentes diligencias.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 009 del 9 de enero de 2017 (folio 4).



4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto núm. 479 del 27 de julio de 2018 (folio 54), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querrellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle

el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el año 2002, ante los homicidios de sus hijos y las continuas amenazas perpetradas por la guerrilla, lo que produjo zozobra y miedo en el accionante que en definitiva motivó su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 26).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor NARVÁEZ LÓPEZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad



contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en el informe técnico predial adelantado por la UAEGRTD (folio 42); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 52110000100070197000, e inscrito a nombre de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ (folio 37).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario, que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

(...) yo metí papeles con el alcalde y en el año 2012 me entregaron la resolución del Incoder, está registrada en instrumentos públicos de Pasto (...) tenía caballos y unos dos bueyes, este predio lo empecé a sembrar de café hace tres años (...) (folio 17).

Sobre el particular obra decir que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250166 (folio 90) que reposa en el expediente, se tiene que el solicitante BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ posee la calidad jurídica de propietario del bien reclamado, se llega a esta conclusión en tanto en su anotación núm. 01 se encuentra registrada la resolución 1240 del 6 de diciembre del 2012 del extinto Incoder.

Se concluye sobre la calidad jurídica que detenta el accionante frente al predio denominado "Ojo de Agua" dado que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de las entidades públicas en las que se delegue esta facultad. En efecto, la inscripción en el folio de matrícula constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad, es así como se perfecciona y se hace oponible ante terceros todo acto jurídico sobre un bien inmueble.

4. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, se estimarán las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y



10 contenidas en el escrito demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente, en relación con el predio "Ojo de Agua" ubicado en el municipio de Buesaco - departamento de Nariño, corregimiento Santa Fe, vereda San Miguel, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-250166	52110000100070197000	0 Ha 6971 m ²	0 Ha 7068 m ² .

LINDEROS DEL PREDIO "OJO DE AGUA"

Norte	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con predio de Bernardo Narvárez López, en una distancia de 104.3 metros</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de José Heriberto Domínguez, en una distancia de 69.4 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con predio de Herederos de Gonzalo Urbano, en una distancia de 59.3 metros.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta hasta llegar al punto 10 con predio de José Vicente Armero, en una distancia de 58.0 metros</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 11 con predio de José Vicente Armero, en una distancia de 64.6 metros; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el puntos 12, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de José Nativel Meneses, en una distancia de 25.1 metros.</i>

COORDENADAS DEL PREDIO "OJO DE AGUA"



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	644174,599	668798,244	1° 22' 35,224" N	77° 3' 8,108" O
2	644172,627	668817,240	1° 22' 35,161" N	77° 3' 7,494" O
3	644188,830	668844,052	1° 22' 35,689" N	77° 3' 6,628" O
4	644170,094	668894,689	1° 22' 35,082" N	77° 3' 4,992" O
5	644164,095	668887,213	1° 22' 34,887" N	77° 3' 5,233" O
6	644148,036	668874,365	1° 22' 34,364" N	77° 3' 5,647" O
7	644132,331	668838,298	1° 22' 33,852" N	77° 3' 6,812" O
8	644116,583	668836,329	1° 22' 33,340" N	77° 3' 6,875" O
9	644086,096	668805,277	1° 22' 32,347" N	77° 3' 7,877" O
10	644100,456	668748,951	1° 22' 32,812" N	77° 3' 9,697" O
11	644154,104	668785,150	1° 22' 34,558" N	77° 3' 8,530" O
12	644171,358	668792,882	1° 22' 35,119" N	77° 3' 8,281" O

Segundo. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-250166 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente, respecto del predio denominado "Ojo de Agua".

Dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 240-250166. Además, procederá a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble en el por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral núm. 52110000100070197000 ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.



Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y que hace parte integral de esta sentencia.

Tercero. ORDENAR al municipio de Buesaco - Secretaría de Hacienda, aplique a favor de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional en coordinación con el municipio de Buesaco, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente y su núcleo familiar, de conformidad con las restricciones ambientales que afectan al predio restituido.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. ORDENAR al municipio de Buesaco - secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los señores BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado.



Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a BERNARDO ELIECER NARVÁEZ LÓPEZ y LUZ EUMELIA LÓPEZ de NARVÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía 5.229.587 y 27.189.586 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez